SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA Y CARENCIA DE OBJETO DE LA DEMANDA.

Maira Parra <malejandra0815@gmail.com>

Mié 2024-08-21 9:20 AM

Para:Juzgado 09 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (59 KB)

OFICIO A JUZGADO.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de malejandra0815@gmail.com. Por qué esto es importante

Señor:

JUEZ NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.B.C.E.

Asunto: **SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA Y CARENCIA DE OBJETO DE LA DEMANDA.**

DTE: **ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NUÑEZ**

DDO: **PORVENIR S.A.- COLPENSIONES**

RAD:08001310500920230034900.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ LALINDE, mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No.72.002.262, expedida en Barranquilla- Atlántico, Abogado titulado, con tarjeta profesional No.133.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de procurador judicial del señor **ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NUÑEZ,** me permito ante su digno despacho solicitar la terminación del proceso de la referencia toda vez, que la nueva disposición de la **Ley 2381 de 2024**, a través de sus Art: 75 y 76 incorporó un régimen de transición para aquellas personas que al entrar en vigencia del sistema de protección social integral para la vejez, cuenten con 750 semanas para el caso de mujeres **y 900 semanas para el caso de hombres**. Disposición legal y constitucional que es aplicable a mi mandante en el sentido lógico y formal que ostenta más de 1.300 semanas de cotización ante la administradora del Fondo de Pensiones Porvenir al entrar en vigencia.

El legislador a través del Art: 76 de la misma norma antes referida, consagró la oportunidad de traslado manifestando lo siguiente:

"Las personas que tengan 750 semanas para el caso de las mujeres y 900 cotizadas para el caso de hombres y que le falten menos de 10 años para tener la edad de pensión, tendrán 2 años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen".

Es tan así, que el fondo de pensiones Porvenir mediante oficio y confesión espontánea remisoria a mi poderdante de **fecha 27 de julio 2024, a través del señor Jairo Restrepo Novoa, Representante Legal de Porvenir**, le manifiesta que es acreedor a la disposición de la ley esgrimiendo que si ha presentado nulidad o ineficacia de su afiliación ante esta entidad la cual incorpora traslado ante Colpensiones, se configura la **carencia de objeto** en el proceso.

En este sentido, es evidente que lo que se quería con la demanda laboral lo simplificó el legislador sin tener en cuenta las dos disposiciones que era la edad y tiempo en el antiguo régimen.

Ahora bien, con la nueva ley el legislador es más flexible teniendo en cuenta que para aplicar la transición para el caso de hombres, es de 900 semanas para ser acreedor automáticamente al traslado de manera ponderativa y no condicionada a los requisitos del antiguo régimen.

Señor Juez, de acuerdo a lo antes referido se precisa el Fundamento legal que ampara esta solicitud de acuerdo al marco jurisprudencia doctrinal desarrollado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que versa sobre la carencia de objeto y sustracción procesal, han manifestado la siguiente postura:

"La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha señalado que este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas; hecho superado y daño consumado respecto de los cuales ha señalado, entre otras, en la Sentencia T-085 de 2018 lo siguiente:
"La jurisprudencia de esta corporación, en reiteradas oportunidades ha señalado que la carencia de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en vacío" al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general se presentan en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o hecho superado." El hecho superado tiene como ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se deshace y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiera adoptar el juez respecto al caso específico resultaría a todas luces inocua y por lo tanto,".
Contraría al objetivo de protección prevista para el amparo constitucional en este supuesto."

*En la sentencia hito nuestra Corte Constitucional, en la sentencia la **T- 045 de 2018**, dejo establecido lo siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se esta o no en presencia de un hecho superado, a saber:*
"1. Que con anterioridad a la interposición de la tutela exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace quebrantado el derecho fundamental del accionante o de aquel cuyo favor se actúa. 2.que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que genero la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de esta acción de amparo, es el suministro de una prestación y, dentro del tramite de dicha acción se satisface esta, y también se puede considerar que existe un hecho superado de acuerdo al marco doctrinal".

Y esta es la razón suficiente partiendo de la lógica formal dialéctica y de acuerdo a la prueba inductiva, conducente, pertinente y material probatorio partiendo de la lealtad procesal y prudencia como lo confesó de manera espontánea el Fondo de Pensiones porvenir a mi poderdante, para que se dé su traslado automático.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS PÉREZ LALINDE,

C.C.: No.72.002.262, expedida en Barranquilla- Atlántico,

T.P: No.133.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Señor:
JUEZ NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.B.C.E.

Asunto: **SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR SUSTRACION DE MATERIA Y CARENCIA DE OBJETO DE LA DEMANDA.**

DTE: **ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NUÑEZ**
DDO: **PORVENIR S.A.- COLPENSIONES**
RAD:08001310500920230034900.

CARLOS ANDRES PEREZ LALINDE, mayor de edad, identificado con la cedula de Ciudadanía No.72.002.262, expedida en Barranquilla- Atlántico, Abogado titulado, con tarjeta profesional No.133.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de procurador judicial del señor **ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NUÑEZ,** me permito ante su digno despacho solicitar la terminación del proceso de la referencia toda vez, que la nueva disposición de la **Ley 2381 de 2024**, a través de sus Art: 75 y 76 incorporo un régimen de transición para aquellas personas que al entrar en vigencia del sistema de protección social integral para la vejez, cuenten con 750 semanas para el caso de mujeres **y 900 semanas para el caso de hombres**. Disposición legal y constitucional que es aplicable a mi mandante en el sentido lógico y formal que ostenta más de 1.300 semanas de cotización ante la administradora del Fondo de Pensiones Porvenir al entrar en vigencia.

El legislador a través del Art: 76 de la misma norma antes referida, consagro la oportunidad de traslado manifestando lo siguiente:

> ***"Las personas que tengan 750 semanas para el caso de las mujeres y 900 cotizadas para el caso de hombres y que le falten menos de 10 años para tener la edad de pensión, tendrán 2 años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen".***

Es tan así, que el fondo de pensiones Porvenir mediante oficio y confesión espontanea remisoria a mi poderdante de **fecha 27 de julio 2024, a través del señor Jairo Restrepo Novoa, Representante Legal de Porvenir**, le manifiesta que es acreedor a la disposición de la ley esgrimiendo que si ha presentado nulidad o ineficacia de su afiliación ante esta entidad la cual incorpora traslado ante Colpensiones, se configura la **carencia de objeto** en el proceso.

En este sentido, es evidente que lo que se quería con la demanda laboral lo simplifico el legislador sin tener en cuenta las dos disposiciones que era la edad y tiempo en el antiguo régimen.

Ahora bien, con la nueva ley el legislador es más flexible teniendo en cuenta que para aplicar la transición para el caso de hombres, es de 900 semanas para ser acreedor automáticamente al traslado de manera ponderativa y no condicionada a los requisitos del antiguo régimen.

Señor Juez, de acuerdo a lo antes referido se precisa el Fundamento legal que ampara esta solicitud de acuerdo al marco jurisprudencia doctrinal desarrollado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que versa sobre la carencia de objeto y sustracción procesal, han manifestado la siguiente postura:

> ***"La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha señalado que este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas; hecho superado y daño consumado respecto de los cuales ha señalado, entre otras, en la Sentencia T-085 de 2018 lo siguiente:***
> ***"La jurisprudencia de esta corporación, en reiteradas oportunidades ha señalado que la carencia de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en vacío" al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general se presentan en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o hecho superado."***
> ***El hecho superado tiene como ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se deshace y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiera adoptar el juez respecto al caso específico resultaría a todas luces inocua y por lo tanto,".***

Contraría al objetivo de protección prevista para el amparo constitucional en este supuesto."

En la sentencia hito nuestra Corte Constitucional, en la sentencia la ***T- 045 de 2018****, dejo establecido lo siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se esta o no en presencia de un hecho superado, a saber:*
"1. Que con anterioridad a la interposición de la tutela exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace quebrantado el derecho fundamental del accionante o de aquel cuyo favor se actúa. 2.que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que genero la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de esta acción de amparo, es el suministro de una prestación y, dentro del tramite de dicha acción se satisface esta, y también se puede considerar que existe un hecho superado de acuerdo al marco doctrinal".

Y esta es la razón suficiente partiendo de la lógica formal dialéctica y de acuerdo a la prueba inductiva, conducente, pertinente y material probatorio partiendo de la lealtad procesal y prudencia como lo confeso de manera espontanea el Fondo de Pensiones porvenir a mi poderdante, para que se dé su traslado automático.

Atentamente,

CARLOS ANDRES PEREZ LALINDE,
C.C.: No.72.002.262, expedida en Barranquilla- Atlántico,
T.P: No.133.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura